



SEÑOR.



ON Francisco Fernando Girón de Revollo, y Don Joseph de Monforiu y Castelvi, à los Reales Pies de V.M. dicen: Que por Decreto de 27. de Marzo del año passado de 1745. el Señor Rey Don Phelipe V. Padre de V.M. que està en Glo-

ria, se sirviò mandar, que el pleyto pendiente sobre el Condado de la Villanueva, Baronia de Torres-Torres, y otros Lugares, entre Don Joseph de Monforiu, y Don Joseph Balterra, se viesse, y decidiesse en el Consejo, en el Juicio de propiedad, por los Ministros que no votaron en la Thenuta, *en atención à la conexion que tiene con la regalía, y à lo que por este motivo se interessa la Causa publica*; cuyas expresiones manifestó su Mag. en el mismo Real Decreto, las hacia despues de examinadas reiteradamente, y con la mayor madurez, las respectivas instancias de los Colitigantes; y tambien mandò su Mag. al Consejo, que oyga, y determine sobre el recurso interpuesto por Don Joseph de Monforiu, en quanto à que se aseguren las Rentas litigiosas, ò que se dè fiador.

Y siendo los Suplicantes igualmente interesados en dicho pleyto, han podido entender que Don Joseph Balterra, recurriò diferentes veces à la Magestad del Señor Phelipe V. solicitando revocàra su Real Resolucion, sin embargo de haverse dado en Consejo pleno, el debido cumplimiento, y que por no haverlo conse-

A

gui-

guido, lo solicita nuevamente de V. M. sin duda figurando hechos contrarios à la verdad, que resulta de Autos, ocultando al mismo tiempo los que le perjudican, y evidencian su sin razon.

Baxo cuyo supuesto discurren (por antecedentes, que tienen experimentados en el seguimiento de este pleyto) que para facilitar su intento, podrá haver hecho algunas expresiones finiestras, y muy opuestas à la realidad, y àun al deseo que todos los Colitigantes tienen (à excepcion de Don Joseph Balterra) de que se vea, y decida el pleyto en el Consejo, y que en el se atienda à la conservacion de la Regalia, y Suprema Potestad de V. M. y al interes de la Causa publica, principal objeto de los Soberanos.

Por estos motivos consideran muy de su obligacion hacer presente à V. M. que en cumplimiento del Real Decreto, tienen puestas en el Consejo sus respectivas Demandas de propiedad contra Balterra, y que el pleyto no solo tiene conexion con la Regalia de V. M. sino tambien, que en él versa un total interes de ella, y de la Causa publica.

Para cuya evidencia, bastaria solo decir à V. M. que el pleyto consiste en querer Don Joseph Balterra, que un rescripto de legitimacion Pontificia concedida à un hijo incestuoso, y espureo, qual fué su tercer Abuelo Don Geronymo Balterra, como consta en los Autos, y confiesa el mismo Don Joseph, haya de ser capaz de dexarle legitimado para efectos temporales, y de alterar la voluntad del Fundador del Mayorazgo, que solo llamò para la sucesion à sus hijos, y descendientes legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio, nacidos, y procreados, y de habilitar à los que excluye, y excluir à los que llama; y lo que es mas, de derogar las leyes del Reyno, que solo la defieren conforme à ella; y sobre todo de destruir la Suprema Regalia, y Soberana privativa Potestad, que V. M. tiene en todo lo temporal de sus Dominios, concedida

da por el mismo Dios, con omnimoda independenciam de la que en lo Espiritual diò à S. Pedro, y sus successores, por cuya razon nadie niega, que su Santidad, fuera de sus temporales Dominios, no puede legitimar para efectos temporales en perjuicio de otros Soberanos.

Don Joseph Balterra dice, que la legitimacion de Don Geronymo, no fuè por mero rescripto, sino explicada por su Santidad con la clausula: *prolem susceptam, & suscipiendam ex inde legitimam decernendo*, puesta en la dispensa, que despues de muchos años nacido incestuoso, y espureo su tercer Abuelo Don Geronymo, obtuvieron sus Padres para poder contraher matrimonio, no obstante el parentesco que tenian en segundo grado de consanguinidad, y que haviendose casado, quedò legitimado por el subsiguiente matrimonio.

Esta proposicion es notoriamente opuesta à las disposiciones Civiles, Canonicas, y Leyes de estos Reynos, pues todas prohiben poderse legitimar los hijos incestuosos, y espureos, por el subsiguiente matrimonio, que en virtud de Dispensa de su Santidad contrahen posteriormente sus Padres; y en estos terminos la legitimacion de dicha clausula como independiente, y separada del matrimonio, solo obra directamente por rescripto.

Para hacerla dependiente del matrimonio, recurre Don Joseph Balterra à que la Dispensa fuè de legitimacion *in radice matrimonij*, y que en su virtud pudo quedar legitimado el hijo anteriormente nacido, para efectos temporales; pero esto es una voluntariedad conocida, pues con solo leer la Dispensa, sin mas examen, queda evidente sin la menor duda, que fuè una simple, y mera dispensa para poder contraher, y que no se pidió, ni concedió otra, ni havia terminos para poderse solicitar, ni conceder, por lo que se reconoce despachada en la forma que todas las de esta clase, sin diferencia alguna.

Y prescindiendo Señor de la injuria que se hace à

la Regalia, y Soberanía de V. M. en querer que las legitimaciones *in radice matrimonij*, produzcan efectos temporales en los Dominios de V. M. solo porque algunos Autores lo admiten, suponiendolo recibido en España, aunque no lo esté en los Dominios de otros Soberanos: los que así lo defienden, es en los precisos terminos, y no sin ellos, de haver precedido entre los Padres, matrimonio de hecho, y sido solo nulo por impedimento Canonico, y que los así casados hayan estado reputados por verdaderos conjuges, y los hijos nacidos del figurado matrimonio, por legitimos.

En cuya atencion para evitar el escandalo, que se causaria de separar los casados, y de publicarse la ilegitimidad de los hijos, condescienden benignamente en que su Santidad, podrá hacer esta gracia, (à que rara vez condesciende) con voto, y parecer de la Sagrada Congregacion: debiendo concurrir para ello, muy graves, y urgentes causas; y previenen que solo alcanzará la legitimacion *in radice* à los hijos que nacieron despues de contrahido el matrimonio de hecho, pero no à los que nacieron antes de él, y consideran preciso, que su Santidad remueva el impedimento Canonico, desde el instante en que se contraxo el matrimonio de hecho, para que el hijo que nació de él, se tenga por de legitimo matrimonio, por haverle dexado válido desde el instante en que se contraxo.

Esta opinion, Señor, la consideran impracticable, y contra la Regalia de V. M. gravísimos Autores de ambas Jurisprudencias, y Theologos, porque su Santidad no puede hacer que el hijo que nació incestuoso, y espureo, no lo fuese, ni que el impedimento, que entonces existia, no existiese; por lo que exclaman diciendo, que ni el mismo Dios pudiera hacerlo, y así lo tiene decidido el Consejo diferente veces.

Pero todo esto cessa en el presente caso, y hasta la mas débil opinion de algunos que quisieron extender el discurso à que su Santidad podría hacer esta gracia

ha-

3
 havien dose tenido la copula con afecto marital, y ma-
 trimonial, que es el reciproco consentimiento en matri-
 monio, y el que hace el contrato; pues sobre que en
 estos terminos no se hallara exemplar de haverla con-
 cedido su Santidad, consta que ni aun esto hubo; por-
 que de la misma Dispensa, que obtuvieron en prime-
 ro de Octubre de 1583. Don Vicente, y Doña Maria
 Padres de Don Geronymo, resulta, que despues de ha-
 yer narrado a su Santidad havian tenido la copula, de
 que nació el hijo que supusieron entonces de diez años,
 ocultando el sexo, y nombre, fue con la formal ex-
 presion de haver sido, *solo por liviandad, y sin espe-
 ranza de futuro matrimonio*, y que la Doña Maria se
 hallaba publicamente difamada desde dicho tiempo, y
 sin encontrar marido competente con quien poder ca-
 sar.

Todos los hechos que se han referido articularon
 Don Vicente, y Doña Maria en separados Capítulos,
 para calificar la narrativa: los declararon con juramen-
 to ante el Juez executor de la Dispensa, y dieron tes-
 tigos de haver sido publicos en toda la Ciudad de Va-
 lencia, y con especialidad el haver tenido el trato ili-
 cito, *solo por liviandad, y sin esperanza de futuro
 matrimonio*; de lo que se evidencia, que no haviendo
 precedido matrimonio de hecho, ni la menor volun-
 tad de contraherle, antes si confesiones, y positivas
 pruebas de lo contrario, ni aun cabe suscitarse la
 duda, de si pudo, o no, solicitarse, ni concederse la
 gracia de Dispensacion *in radice matrimonij*.

Però como para qualquier acto humano se necesi-
 ta de potestad, y voluntad, sin que baste lo uno, sin
 lo otro, los mismos Autores que desien den (en los pre-
 cisos términos de haver precedido matrimonio de he-
 cho) que su Santidad puede dispensar en su raíz, de-
 xandole válido, desde el tiempo en que se contraxo;
 confiesan, que solo se entenderá hecha esta gracia,
 quando su Santidad claramente explica su voluntad.

A 32 de Mayo de 1601. Noe

No puede dudarse que para declarar la fuya la Santidad de Gregorio XIII. (que concedió la Dispensa à los Padres de Don Geronymo) y para manifestar, que removía, y quitaba el impedimento Canonico desde el tiempo, en que se contraxo el matrimonio de hecho; mandaba que los así casados permanecieran en él, para que los hijos se pudiesen considerar nacidos de legitimo matrimonio, explicandolo con la clausula *in vestro sic contracto matrimonio remanere valeatis*, que se continuò en posteriores Pontificados y despues de publicado el Concilio de Trento, en que se anularon los matrimonios clandestinos, y se variò por la Sagrada Congregacion, mandando poner en su lugar: *matrimonium inter vos DE NOVO servata forma Concilij Tridentinij contrahere valeatis*, la que moderadamente se observa para que el mismo matrimonio antiguo, nulamente contrahido de hecho, se celebre de nuevo, conforme al Tridentino.

Por conocer Don Joseph Balterra que esto es así, ha supuesto contra el tenor literal del Rescripto en que se fundá esta verdad, en sus Alegaciones juridicas al numero 84. de la primera, y al 95. de la segunda, que la referida Dispensa trae la citada clausula *de novo contracto matrimonio*, &c. y es tan notoriamente incierto, como se vé en ella; fuera de que no pudiera traerla, porque no precedió matrimonio de hecho, ni aún afecto marital, ò matrimonial, antes si hubo confesión de los contrayentes, y positiva prueba de lo contrario, como queda dicho, ni la Sagrada Congregacion la tenia aún introducida; además, de que el mismo Gregorio XIII. reconoció no podia aprovechar para efectos temporales; pues haviendosele pedido en el inmediato año de 1584. una, respondió no podia concederla para lo temporal, como lo refieren muchos Autores.

Con que Señor, la pretension de Don Joseph Balterra fundada en lo que no hay, es agena, hasta de la voluntad de su Santidad, y notoriamente opues-

ta à la regalia, y al interès de la Cauſa publica:
 Y ſi haviendofe quitado de las Obras del Padre Tho-
 mas Sanchez de la Compañia de Jeſus, quando ſe reim-
 primieron en Venecia, la opinion de poder ſu Santi-
 dad legitimar *in radice matrimonij*, y aprovechar pa-
 ra efectos temporales, ſolo en los referidos precisos ter-
 minos de haver precedido matrimonio de hecho, y de-
 màs expreſſado, ſin embargo de referir, que muchos
 otros haſta de ſu miſma Religion defienden lo contra-
 rio, por conſiderarla contra la Regalia, y Soberania de
 los Principes Seculares, la mandò bolver à poner la Cor-
 te Romana por ſu Congregacion del Indice, y deſpachò
 Ediçto à la Inquiſicion de Eſpaña para que hiciera lo
 miſmo, ſolo porque contenia (como ſe expreſò) Doc-
 trina favorable à la Potestad Pontificia: Conſidere
 V. M. à que queda expueſta ſu Soberania, y el bien de
 la Cauſa publica, con la pretenſion de Don Joſeph Bal-
 terra, ſi à ella ſe deſirieſſe.

Pero àun tiene mas contra la Autoridad Real el ca-
 ſo litigioſo: En primero de Oçtobre de 1583. obtu-
 vieron los Padres de Don Geronymo Balterra ſu tercer
 Abuelo, la Diſpenſa para caſarſe, y conſta lo diſirieron
 haſta veinte y uno de Enero de 1586: los motivos les
 fabria la Penitenciaría Secreta, por donde ſe deſpachò:
 el hijo que narraron à ſu Santidad de diez años, fuè ſin
 expreſſion de ſexo, ni nombre; lo que ocultaron haſta
 en el Proceſſo de juſtificacion de la narrativa de la
 Diſpenſa, del que ſolo ſe ha preſentado una copia ſim-
 ple pueſta en el Lio de las Sentencias originales de aquel
 año, en el lugar donde correfpondia eſtår la original
 de dicho Proceſſo.

Posteriormente en las Cortes, que el Señor Don
 Felipe II. celebrò en los años de 1585, y 1586, en la
 Villa de Monzon del Reyno de Aragon, à peticion, y
 ſuplica del de Valencia, representado por ſus Syнди-
 cos Ecleſiaſtico, Militar, y Real, ſe legitimò al dicho
 Don Geronymo, *habilitandole* para la Nobleza, y para

adquirir bienes dados por su Padre, sin perjuicio de los demás hijos que tenia (y entre ellos quatro varones) ni de otro tercero, y con formal exclusión de lo mismo que pretende, pues se previno por su Magestad, y por el Reyno, que la dicha legitimacion, y habilitacion, por ninguna via, se entendiera, ni pudiesse entender para suceder en Bienes Vinculados, y sujetos à restitucion, ni en perjuicio de los hijos legitimos de Don Vicente Balterra, Padre del dicho Don Geronymo, nacidos, y que naciesen, ni de otro tercero, derogando para que pudiera valer aún en esta forma, el fuero que prohibia la legitimacion de los hijos incestuosos, y adulterinos, no haciendose en Cortes, y à peticion del Reyno.

Y conforme à esta legitimacion de Cortes adquirió Don Geronymo los bienes que le dió su Padre; y los de su linea han gozado de la Nobleza, y Abitos Militares; pero queda justificado, que no hizo parte en la herencia ab intestato, que ocurrió de un hermano legitimo en el año de 1610, habiendo sido declarados successores los demás hermanos legitimos, con la expresion de no haver otros, hallandose à la vista, y en la misma Ciudad el Don Geronymo.

Como podrá persuadirse entendimiento humano, que à tener Don Geronymo Balterra la legitimacion de su Santidad para los efectos temporales, desde primero de Octubre de 1583, y despues de casados sus Padres en virtud de ella: acudiesen à la publicidad de unas Cortes à solicitar una legitimacion limitada, y con las notas referidas poco decorosas à su posteridad, si el mismo Don Geronymo, y sus Padres, no se huviesen hallado con pleno conocimiento de que la Dispensacion Pontificia, no les aprovechaba por los efectos temporales?

Y quien podrá negar, que aunque se huviera podido solicitar, y conceder su Santidad la gracia, que figura la voluntariedad de Don Joseph, podria aprovecharle para lo que pretende contra la voluntad del

Se-

Señor Phelipe II. explicada en las Cortes, que tiene fuerza de Ley? Y quien no admitará la habilantéz de acudir á V. M. ocultando estos hechos para persuadir, que el pleyto no tiene conexion con la Regalia de V. M. ni interés la Causa pública, quando es tan notorio lo contrario, y el positivo perjuicio de la Soberanía de V. M.

Aún suben mas de punto las circunstancias del caso litigioso, pues para hacer sospechoso el Proceso original de las Cortes de Monzon, en donde se encuentra la legitimación de Don Geronymo, se intentò por Don Joseph Balterra dudar de su legalidad, suponiendo entre otras cosas, que le salieron inciertas, que las firmas del Vice-Cancillér, ò Presidente de la Corona de Aragon, que exceden de trecientas, no eran ciertas, y habiendo pedido para su comprobacion se cotejaran con las que del mismo havia originales, en los fueros, que de dichas Cortes se havian entregado á la Ciudad de Valencia en ojas de pergamino, que excedian de du-cientas y setenta; hecho el cotejo se reconocieron raspadas, y subscriptas en distinta forma las de dichos fueros, á excepcion de una, que por descuido, quedò intacta, de que resultò solo estar esta conforme á las redarguidas; y habiendose recurrido á las que del mismo Vice Cancillér, ò Presidente havia originales en el Real Archivo que excedian de ducientas, se encontraron conformes á las redarguidas del Proceso original de Cortes, y á la que por descuido quedò intacta en el Libro de los Fueros entregados á la Ciudad.

El fin de la redarguicion del Proceso original de las Cortes, fué porque en la legitimacion del Don Geronymo se encuentra como está declarado por Peritos, emmendada, y no salvada la palabra *casat*, que en idioma Valenciano explica el estado de matrimonio que tenia su Padre, quando le huvo de muger soltera, quedando por este medio convencido, que se quiso ocultar por tan indebidos modos haver nacido Don

Geronymo à tiempo que su Padre se hallaba casado; cuya sola circunstancia desvanee aún la posibilidad de la legitimacion *in radice*; porque no hay potestad humana capaz de dispensar un impedimento dirimente establecido por la Ley Divina; siendo por lo mismo mayor la injuria que se hace à la Soberania de V. M. à sus Reales Leyes, y à la voluntad del Fundador, que rer que en fuerza de un Rescripto Pontificio succeda en el Mayorazgo litigioso un descendiente de quien por tantos titulos està excluido.

Para desvanecer este vicio presentò Don Joseph Balterra una copia de la legitimacion de Don Geronymo, sacada de otra copia que dixo haverse hallado en el Archivo Capítular de la Casa de la Ciudad de Valencia, en la que se supone haverle tenido su Padre siendo soltero; pero sobre està redarguida, no comprobada, ni correspondiente en la palabra del estado à su original, y con otros defectos; reconocida se encontrò contiene la misma clausula *de que la dicha legitimacion por ninguna via se pudiera, ni pudiesse entender para succeder en Bienes Vinculados, y sujetos à restitucion*, con lo demás referido.

No han alcanzado, Señor, à poder ocultar el estado de matrimonio en que se hallaba Don Vicente Balterra, quando tuvo fuera de el à D. Geronymo, las artificiosas subtracciones, y suplantaciones de Papeles, que desde aquellos tiempos se procuraron disponer, y el derecho presume executadas por los interésados en ellas, pues suponiendo Don Joseph Balterra, que Don Geronymo nació en el año de 1574: para poderle concertar al hijo narrado en la Dispensa, y ocultarle el vicio de su nacimiento en aquel estado; consta instrumentalmente en Autos que no fuè así, porque al Don Geronymo le hizo su Padre en los años de 1580, y 1588. dos donaciones de quantiosos bienes raizes, con la calidad de haverles de administrar por sí, y quedar obligado à dar à su Padre la mitad del producto de sus

ren-

rentas, que corresponderia, si fuera cierto lo que dice Don Joseph à tener en la primera de seis à siete años, y en la segunda de trece à catorce, y que en el año de 1592. que corresponderia tener diez y ocho, diò Don Geronymo diferentes Poderes para enagenar bienes raizes, y seguir pleytos en estos Reynos de Castilla, y en el mismo año se hallaba yà Governador, ò Alcalde Mayor de la Baronia de Montan, una de las litigiosas, sin saberse quan anteriormente tendria este empleo; y estando justificado que la primera muger de su Padre no murió hasta el año de 1570; siendo preciso que fuera mayor de edad, para poder executar todos los actos, y hechos referidos, y aun estar libre de la Patria Potestad, queda plenamente convencido que Don Geronymo, no solo no puede concretarse al hijo narrado à su Santidad en la Dispensa, sino que nació à tiempo que su Padre se hallaba casado.

Estos, Señor, son los verdaderos hechos, que resultan de Autos, los que podrá V. M. siendo servido, mandar examinar, y de todos ellos se convence, que no hay punto alguno, de los en que Don Joseph Balterra, intenta fundar su pretension, que dexé de tener, no solo conexion con la regalia, y Causa publica, como asegura el Real Decreto, sino un positivo, y principal interés de uno, y otro.

Pero nada convence con mas evidencia el perjuicio que à V. M. y su Regalia se intenta causar por Don Joseph Balterra, que la excepcion declinatoria que ha propuesto en el Consejo; pues habiendo los Suplicantes puesto en él, sus respectivas Demandas de propiedad, en conformidad del enunciado Real Decreto, compareció en aquel Tribunal Don Joseph despues de varias dilaciones en 25. de Noviembre de 1745, y haciendo puntual expresion de dichas Demandas, y de que en ellas se le oponia la excepcion de ilegitimidad en cabeza de Don Geronymo Balterra su tercer Abuelo en la propia forma, y con los mismos fundamentos que se

le

le opuso en el Juicio de Tenuta, y que por hallarnos en el de propiedad, en el qual, es articulo previo el de la ilegitimidad, ò respectiva legitimidad que se pretende, procedida de una legitimacion concedida por la Santa Sede, de cuyo conocimiento dixo ser incapaz la jurisdiccion Secular, y en atencion asimismo à ser este articulo, por su calidad, y condicion, principal, y previo para el curso de este pleyto, debiendose suspender hasta la expressa declaracion de el, por Juez competente: concluyò pidiendo, que absteniendose el Consejo del conocimiento de esta excepcion, y haciendo las declaraciones, y pronunciamientos correspondientes: se mande, que los Suplicantes acudan à la jurisdiccion Eclesiastica à usar de su derecho sobre, y en razon de la ilegitimidad que oponen al expressado Don Geronymo Balterra su tercer Abuelo, y que finalizado este assunto, usen en este pleyto del que les convenga, sobrefeyendose en el interin en su prosecucion, y formando sobre ello previo articulo.

Y habiendose dado traslado à los Suplicantes, respondieron pidiendo se mandasse repeler de los Autos el citado pedimento de Don Joseph Balterra, como injurioso à V. M. y à la Suprema Jurisdiccion, Autoridad, y Regalia de la Corona, y como perjudicial à la Causa publica, mandando, que el dicho Don Joseph confetasse, y respondiesse derechamente à las Demandas de los Suplicantes; alegando para ello, que siendo V. M. Monarcha Soberano, que no reconoce en lo Temporal mas Superior, que à Dios, es Supremo Legislador, y unica fuente de toda jurisdiccion temporal en estos Reynos.

Que usando de esta Potestad el Señor Phelipe V. en su citado Real Decreto de 27. de Marzo de 1745. se sirviò cometer al Consejo el conocimiento de esta Causa, sobre la sucesion en propiedad del Condado, y Mayorazgo de Villanueva.

Que siendo esto assi, era innegable, que el articulo

re-

referido, no solo ofende directamente la jurisdiccion, y Regalia del Consejo, sino tambien la Magestad Real, por suponer, que no pudo el Monarcha concederle el conocimiento de este pleyto, quando es cierto, que solo se trata en el de un punto puramente temporal, sobre la sucesion de un Estado sito en estos Reynos, y de unos bienes que por su naturaleza estan sujetos à la jurisdiccion Secular.

Que debiendose regular la sucesion de ellos, segun la serie de los llamamientos, y literal en la fundacion del Mayorazgo, que solo le tienen los descendientes legitimos, y naturales del fundador, havidos, y procreados de legitimo matrimonio: Es inspeccion de mero hecho la de si el dicho Don Geronymo Balterra tuvo, ò no, esta qualidad; y està tan lexos de ser incapaz de este conocimiento, el Consejo, y otro qualquier Tribunal Regio, que antes bien tiene para ello privativa jurisdiccion, por especial, y sentada Regalia.

Que no puede disculpar tan inaudita temeridad el pretexto de la que se quiere llamar, dispensacion *in radice matrimonij*, concedida por la Santidad de Gregorio XIII. à Don Vicente, y Doña Maria de Balterra su prima, Padres del dicho Don Geronymo. Lo uno, por ser literal en ella, que no havia precedido matrimonio de hecho aunque nulo, en cuyos terminos no hubo raiz sobre que pudiese recaer semejante concession. Y lo otro, porque solo representaron los impetrantes la illicita comunicacion que havian tenido por mera fragilidad, y sin esperanza de futuro matrimonio: el deshonor que de ella havia resultado à la dicha Doña Maria: la impossibilidad en que se hallaba de encontrar marido correspondiente: y el deseo que tenian de contraher matrimonio; lo que no podian executar

tar

tar por ser parientes en segundo grado de consanguinidad en linea igual, pidiendo se les dispensasse este impedimento, como lo executò su Santidad, legitimando la prole, que yà tenian, y la que en adelante tuviesen.

Que de aqui proviene, que esta fuè una mera legitimacion por rescripto, y no en la raiz del matrimonio, pues ni le hubo, ni aùn esperanza de contraherle, cessando por el hecho, todo quanto voluntariamente se decia sobre la legitimacion *in radice*.

Que aunque el conocimiento de las Causas matrimoniales, es por su naturaleza Espiritual, y privativo del fuero Eclesiastico, como lo es tambien el de qualquier question de Derecho, sobre la legitimidad de la prole: Solo procede esta regla, quando se trata directamente de la validacion, ò nulidad del matrimonio: si pudo, ò no contraherse: si fuè, ò no clandestino; si hubo en èl las solemnidades que por Derecho Canonico, y Conciliar se requieren; y otros puntos semejantes, que directamente yeren al vinculo, y substancia del Sacramento; pero no quando, supuesta la validacion de este, y que los hijos que de èl nacieron fueron legitimos, se trata, no entre los mismos contrayentes, sino entre terceros, de la legitimidad de otros hijos nacidos antes del matrimonio, no en estado de naturales, sino en el de incestuosos, y espurios, y para efectos Temporales, y Civiles; porque no siendo sucesibles en estos Reynos, y especialmente en el Mayorazgo que se controvierte, si no los legitimos, y naturales de legitimo matrimonio nacidos, y procreados: no puede ser admitido à la succession el que se halla destituido de esta qualidad, sin expresa contravencion

à

à la Ley Real, y à la voluntad del Fundador, que unicamente estàn sujetas à la Pòtestad Suprema de V. M. y no à la del Sumo Pontifice fuera de su temporal dominio; y assi no puede decirse, que la referida legitimacion atribuyesse à el legitimado, el derecho que no tenia, ni que pudiesse habilitarle para succeder en este Mayorazgo, contra la expresa voluntad de su Fundador, y contra el tenor literal de la Ley Real.

Que aùn quando supusièsemos contra la verdad, y la evidencia que resulta del mismo rescripto, que la dispensacion fuè *in radice*, seria igualmente claro, que solo podria obrar para los efectos Ecclesiasticos, pero no para los Temporales, y Civiles, que unica, y privativamente dependen de la Pòtestad Soberana, y Secular.

Que siendo question de mero hecho, si el dicho Don Geronymo tuvo, ò no, las qualidades apetecidas en la fundacion, que son la de legitimo, y natural de legitimo matrimonio nacido, y procreado; y hallandose decidido por Ley Canonica, y Real, que su Santidad no puede legitimar à los hijos ilegítimos para los efectos Civiles fuera de su temporal jurisdiccion: Es evidente que la tiene privativa el Consejo, en fuerza de la Real Comission que le està dada para conocer de la succession del referido Estado, y Mayorazgo; y que por lo mismo no ha podido, ni puede declinarse, sin manifesta injuria de V. M.

Que esto sube de punto à vista de haver obtenido Don Joseph Balterra la Tenuta en que se conoció idempticamente de la misma excepcion de ilegitimidad; y reconociendo por legitima la Executoria, en cuya virtud se le ha puesto en posesion del Mayorazgo, que por su naturaleza es resolvable

ble en el Juicio de propiedad: Es conócidamente calumniosa la declinatoria que propone, negando al Consejo para el Juicio petitorio, la jurisdiccion que le confesò en el de Tenuta, que no solo es posesorio, sino mixto, y en que se conoce ex integro de los meritos, y justicia original.

Que todo sobra à vista de tratarse de la dicha ilegitimidad, solo por incidencia, y como de una question de mero hecho, sin dependencia alguna del matrimonio de Don Vicente, y Doña Maria Balterra, pues ni se duda que fuè valido, ni que los hijos que de el naciesen, serian legitimos; y solo se trata de la observancia de la voluntad del Fundador, y Regalia Suprema de la Corona, en quanto se excepciona por los Suplicantes, que la referida legitimacion, fuè un mero rescripto gracioso, incapaz de derogar à la Ley Real, à la Soberania de V. M., y à la voluntad del Fundador; todo lo qual es tan extraño de la jurisdiccion Eclesiastica, como propio de la Secular; y si se diese lugar à lo contrario, resultaria gravissimo perjuicio à la Causa publica, pues nada hay más frequenté en los Pleytos de Mayorazgo que oponerse semejantes excepciones de que conocen los Tribunales Regios en possession, y propiedad.

Seria, Señor, nunca acabar, si se huviesen de referir por menor, las dilaciones, y refugios de que se valió Don Joseph Balterra, para responder al traslado que se le diò de este escrito de los Suplicantes, bastando decir que hasta hoy no ha podido conseguirse que lo hiciese, sin embargo de haversele concedido para ello, varios terminos, y dexado los Suplicantes à la consideracion del Consejo, la resolucion que correspondia, atendidas las circunstancias del pleyto, y el fin con que por parte de Don

9

Joseph Balterra se afectaban las dilaciones, que constan de Autos.

Y habiendo llegado à noticia de los Suplicantes que al mismo tiempo que niega à V. M. y à sus Tribunales la jurisdiccion para el conocimiento de esta Causa en el Consejo, ocultando un hecho de esta calidad, y consequencia, solicita que V. M. la remita à la Audiencia de Valencia, se hallan precisados à exponer à la Soberana comprehension de V. M. no solo la inconsequencia con que en esto ha procedido Don Joseph Balterra, sino tambien que en el mismo hecho de pretender la remission de la causa à la Audiencia, confiesa à V. M. la jurisdiccion que le està negando en el Consejo; pues no puede haverla para remitir el conocimiento à la Audiencia sino la huvò para cometerla al Consejo; y si la tuvo, como es cierto el Señor Rey Padre de V. M. para cometerla à este: Una vez radicado en él su conocimiento, es contra toda regla legal extraviarle de él, para remitirle à la Audiencia; si yà no es, que la intentada remission, nazca del fin malicioso de repetir en ella la misma declinatoria que tiene opuesta en el Consejo, pretendiendo conozca de ella por està pendiente, aquel Tribunal, con manifesto indecoro del Consejo, que siendo el primero del Reyno, y en quien reside la inmediata representacion de V. M. por su instituto, y por la comission que le està dada, sabrà discernir con la reflexion, y estudio correspondiente el principal punto de la Suprema Regalia, en que và embuelta la diferencia de las dos Potestades Eclesiastica, y Secular, que distinguò el mismo Dios, y tienen reconocida en todas materias, y muy especialmente en la que se controvierte, los Sumos Pontifices: y en consideracion à estos motivos, y de que una Causa de estas circunstancias

